



## RESOLUCION N° 87 / 2025

Montevideo, 14 de agosto de 2025.

**VISTO:** En estas actuaciones, la Comisión Asesora Registral analiza el planteo de la Registradora del Registro Nacional de Actos Personales, Esc. Cristina Guattini, respecto a las determinadas situaciones que se han presentado frecuentemente en dicho Registro relacionadas con oficios judiciales.

**RESULTANDO:** I) La nombrada Registradora expone las siguientes situaciones: a) Casos de oficios judiciales, en los cuales existen diferencias en el nombre, apellido y/o denominación de las personas físicas y/o jurídicas de las que son objeto dichas medidas, entre en la caratula del expediente judicial y la parte dispositiva del decreto judicial que la dispone. b) Casos de oficios judiciales en los cuales en la parte dispositiva del decreto judicial que la dispone falta el tipo social de la persona jurídica sobre la cual recae dicha medida. c) Casos de reinscripciones en los cuales la inscripción original (esto es, el alta A00) quedó ingresada con un nombre incorrecto y hoy se presenta un oficio de reinscripción (R00) de dicha medida con el nombre correcto, es decir, con una variación respecto al nombre de la inscripción original (*pero estando correctamente citados los demás datos de la inscripción original – art. 61 Decreto 98/1999*).

II) La Comisión Asesora estudió el punto dictamen N°22/2025, asentado en Acta N° 506, de fecha 17 de julio de 2025, arribando a las siguientes conclusiones: a) Casos de oficios judiciales en los cuales existen diferencias en el nombre, apellido o denominación de las personas físicas o jurídicas de las que son objeto dichas medidas, entre la caratula del expediente judicial y la parte dispositiva del decreto judicial que la dispone: En estos casos, se entiende que los autos caratulados del proceso judicial en el cual se dispuso la correspondiente medida, no es de donde debe extraerse el nombre, apellido y/o denominación de la persona física y/o jurídica a la que afecta. Para obtener los datos que sirven de base de ordenamiento al Registro Nacional de Actos Personales (art. 36 Ley 16.871 y arts. 30 y 31 Decreto 98/1999) debe estarse al nombre, apellido y/o denominación social (en caso de personas jurídicas) que surge de

la parte dispositiva del oficio judicial, es decir, del mismo Decreto donde el Juez la dispone, y no de la caratula del expediente. En consecuencia, en estos casos, el Registro no debe observar por encontrar diferencias entre la caratula del expediente y la parte dispositiva del oficio, debiendo volcar e inscribir únicamente por el nombre, apellido y/o denominación social (en caso de personas jurídicas) que surge de la parte dispositiva. b) Casos de oficios judiciales en los cuales en la parte dispositiva del decreto judicial que la dispone falta el tipo social de la persona jurídica sobre la cual recae dicha medida: En estos casos, se entiende que la omisión del tipo social implica observar el oficio, y calificar en forma provisoria de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 36 Ley 16.871, ya que es un dato que la Ley exige para la inscripción, y con el cual no se está cumpliendo al no surgir del oficio presentado. c) Casos de reinscripciones en los cuales la inscripción original (esto es, el alta "A00") quedó ingresada con un nombre incorrecto y hoy se presenta un oficio de reinscripción (R00) de dicha medida con el nombre correcto, es decir, con una variación respecto al nombre de la inscripción original (pero estando correctamente citados los demás datos de la inscripción original – art. 61 Decreto 98/1999): En estos casos, se entiende que la variación entre el nombre, apellido y/o denominación de la persona física y/o jurídica que surge de la inscripción original y la que surge del oficio que ordena la reinscripción de la medida debe observarse a efectos de que el interesado tenga la oportunidad de su corrección. En caso de no subsanarse la observación dentro del plazo legal (art. 66 Ley 16.871) el Registro debe inscribir en forma definitiva, estableciéndose una nota en observaciones del acto (visible al usuario) que se reinscribe como surge de la traba original. En conclusión, la Comisión Asesora dictamina: Aprobar la forma de actuación en los casos relacionados, recomendando a la Dirección General de Registros el dictado de una resolución que resuelva los puntos tratados con carácter vinculante para todos los Registradores.

**CONSIDERANDO**: Que esta Dirección General comparte lo dictaminado por la Comisión Asesora Registral.

**ATENTO**: a lo dispuesto por el artículo 3 numerales 3 y 5 de la Ley N° 16871, de 28 de setiembre de 1997 y a lo dictaminado por la Comisión Asesora Registral;



**LA DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS**

**RESUELVE:**

1º) **ESTABLECER** los siguientes criterios de calificación con carácter vinculante para todos los Registradores:

a) Casos de oficios judiciales en los cuales existen diferencias en el nombre, apellido o denominación de las personas físicas o jurídicas de las que son objeto dichas medidas, entre la caratula del expediente judicial y la parte dispositiva del decreto judicial que la dispone: El Registro no debe observar por encontrar diferencias entre la caratula del expediente y la parte dispositiva del oficio, debiendo volcar e inscribir únicamente por el nombre, apellido y/o denominación social (en caso de personas jurídicas) que surge de la parte dispositiva.

b) Casos de oficios judiciales en los cuales en la parte dispositiva del decreto judicial que la dispone falta el tipo social de la persona jurídica sobre la cual recae dicha medida: La omisión del tipo social implica observar el oficio, y calificar en forma provisoria.

c) Casos de reinscripciones en los cuales la inscripción original (esto es, el alta "A00") quedó ingresada con un nombre incorrecto y hoy se presenta un oficio de reinscripción (R00) de dicha medida con el nombre correcto, es decir, con una variación respecto al nombre de la inscripción original (pero estando correctamente citados los demás datos de la inscripción original – art. 61 Decreto 98/1999): La variación entre el nombre, apellido y/o denominación de la persona física y/o jurídica que surge de la inscripción original y la que surge del oficio que ordena la reinscripción de la medida debe observarse a efectos de que el interesado tenga la oportunidad de su corrección. En caso de no subsanarse la observación dentro del plazo legal (art. 66 Ley 16.871) el Registro debe inscribir en forma definitiva, estableciéndose una nota en observaciones del acto (visible al usuario) que se reinscribe como surge de la traba original.

2º) **COMUNÍQUESE** a todos los Registros dependientes de la Dirección General de Registros.

3º) **INSÉRTESE EN LA PÁGINA WEB E INTRANET** el texto de la presente, comunicándose a las direcciones de correo de los usuarios inscriptos en el Sistema de Novedades de la Dirección General de Registros. Cumplido, archívese.-

CM/FM



**Esc. A. Valeria Castro Javier**  
**DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS**